

*Demanda Acumulada - Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2020-429/DF*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda EJECUTIVA ACUMULADA presentada por **INMOFIANZA S.A.S.** a través de apoderada judicial en contra de las señoras **DORIS YANETH GOMEZ JAIMES, KARINA ELENA HERNANDEZ BOHORQUE** y **MARYNELA RIVERA SILVA**, se hace necesario inadmitirla para que:

1. Señale y Precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda esto es, inclusive los moratorios que son pedidos de cada una de las cuotas vencidas de la obligación contenida en el título valor objeto de cobro.
2. Aporte en el escrito de subsanación el respectivo documento que dé cuenta la forma en la que fue otorgado el poder conferido a la **abogada NATHALIA ANDREA DÍAZ JEREZ**, esto es, si se hizo con nota de presentación personal, o si por el contrario el mismo fue conferido conforme lo prevé el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que el mandato fue otorgado mediante un mensaje de datos.

En virtud de lo anteriormente enunciado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA ACUMULADA presentada por **INMOFIANZA S.A.S.** a través de apoderada judicial en contra de las señoras **DORIS YANETH GOMEZ JAIMES, KARINA ELENA HERNANDEZ BOHORQUE** y **MARYNELA RIVERA SILVA**, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

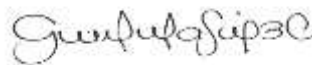
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **141** QUE SE FIJÓ EL DIA: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021



GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA